

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de mayo de 2020

N° 29031-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-155-2020 (De lunes 25 de mayo de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 Y ADICIONA DOS ARTÍCULOS NUEVOS A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DM-154-2020 DEL 20 DE MAYO DE 2020.

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° SADS-DL-009-2020 (De viernes 20 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA EN EL (LA) SECRETARIO(A) GENERAL, EN EL (LA) SECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A), EL (LA) SUBSECRETARIO(A) ADMINISTRATIVO(A) Y EN EL (LA) JEFE(A) DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GESTIONES RELACIONADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y DE CONTRATACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV JD-5-20 (De jueves 21 de mayo de 2020)

QUE ESTABLECE CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 14, DEL ACUERDO NO. 2-2010 DE 16 DE ABRIL DE 2010 ADOPTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

Acuerdo N° 6-2020 (De jueves 21 de mayo de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 4-2003, QUE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE MODIFICACIONES A TÉRMINOS Y CONDICIONES DE VALORES REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Acuerdo N° 7-2020 (De jueves 21 de mayo de 2020)

POR EL CUAL SE SUBROGA EL ACUERDO 3-2020 Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ABREVIADO DE LAS MODIFICACIONES DE TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS ESPECIALES Y TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

 $\begin{array}{c} \text{Acuerdo N}^{\circ}~30\\ \text{(De miércoles 20 de mayo de 2020)} \end{array}$

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL USO DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS TRANSFERENCIAS DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020, Y LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS DE LAS VIGENCIAS FISCALES DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019, PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE ESTOS FONDOS AL FONDO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y DE MANERA PROPORCIONAL A LAS NUEVE (9) JUNTAS COMUNALES DEL DISTRITO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución No. DM - 155 - 2020 de 25 de May de 2020

Que modifica el artículo 6 y adiciona dos artículos nuevos a la Resolución Ministerial DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020.

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Qué el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, extrema las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la Enfermedad COVID-19 por la OMS/OPS, que insiste en la suspensión de actos y eventos que conlleven aglomeración de personas;

Que la resolución N° DM-137-2020 de lunes 16 de marzo de 2020 adopta en todas sus partes el protocolo para preservar la higiene y salud en el ámbito laboral para la prevención ante el COVID-19, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en conjunto con el Ministerio de Salud, representantes del sector trabajador y del sector empresarial;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral tiene la obligación de preservar la salud e higiene de los trabajadores en su ámbito laboral frente a la pandemia del COVID-19, por lo que requiere establecer disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los trabajadores y empleadores sin excepción;

Que es responsabilidad del empleador y los trabajadores acatar los protocolos y directrices establecidas por la autoridad sanitaria, al igual que las medidas económicas y laborales que se dicten en concordancia;

Que la Resolución Ministerial DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020 expresa la necesidad de presentar documentos y realizar planes, que incluyen los protocolos y guías para retorno al trabajo



frente a la pandemia de COVID-19, que luego de superar cierta cantidad de trabajadores implica la participación de profesionales especialistas, por lo que es adecuado definir mejor quienes pueden realizar estas funciones:

Además, el MITRADEL, en aras de hacer uso de la tecnología y mejorar los procesos, ha desarrollado en pocos días una plataforma en la que se recibirá la documentación objeto de la resolución ministerial, haciendo innecesario el uso de la dirección de correo electrónico dirección_inspeccion@mitradel.gob.pa, por lo que expresamos la transición con una fecha establecida:

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar el artículo 6 de la Resolución DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020, así:

Artículo 6: Para validar los protocolos y guías para retorno al trabajo frente a la pandemia de COVID-19, en aquellas empresas que cuenten con menos de cincuenta y un (51) trabajadores, se presentará un plan que podrá ser elaborado y refrendado por el gerente o el encargado de recursos humanos de la empresa.

Cuando el número de trabajadores sea igual o mayor a cincuenta y uno (51), la elaboración y presentación del plan será responsabilidad de:

- a. Profesionales especializados en salud ocupacional o prevención de riesgos;
- b. Ingenieros con maestrías en:
 - 1. Higiene y seguridad ocupacional;
 - 2. Prevención de riesgos industriales y seguridad ocupacional.
- Otros profesionales que dentro de las empresas hayan desarrollado por formación la especialidad en seguridad y salud ocupacional.

En la industria de la construcción se aplicará, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 2 de del 15 de febrero de 2008.

Artículo 2: Adicionar el Artículo 2-A a la Resolución DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020, así:

Artículo 2-A: Los documentos señalados en los artículos 1 y 2 de esta resolución ministerial deberán remitirse a través de la plataforma Panamá Digital, herramienta del Gobierno Nacional para gestión de trámites.

Se considerarán válidas todas las gestiones relacionadas a esta materia, realizadas a través del correo electrónico direccion_inspeccion@mitradel.gob.pa, hasta el día miércoles 27 de mayo de 2020.

Artículo 3: Adicionar el Artículo 6-A a la Resolución DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020, así:

Artículo 6-A: Será tarea del Ministerio de Salud, del Ministerio de Trabajo y



Desarrollo Laboral y de la Caja de Seguro Social brindar el acompañamiento en orientación e inspección en la tarea de constituir el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID 19 y sus protocolos, de cada empresa que lo requiera, hasta obtener la certificación de la Autoridad Sanitaria y posteriormente el Sello PANAMÁ SALUDABLE. El desarrollo de este proceso no impedirá que las empresas puedan operar y desarrollar sus actividades.

El proceso de preparar y remitir los documentos señalados en los artículos 1 y 2 de esta resolución ministerial y la constitución del Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID 19 y sus protocolos, debe ser realizado tan pronto sea posible, según la capacidad de cada empresa. En consecuencia, los servidores públicos autorizados podrán realizar visitas para orientar y guiar en la debida preparación de las empresas, y efectuarán las inspecciones después de cuatro meses de la reactivación operativa y la movilización del bloque concerniente a la empresa, dentro de la estrategia "Ruta hacia la nueva normalidad".

En las empresas que no hayan suspendido operaciones, los cuatro meses para ser inspeccionadas se contarán de igual forma que aquellas que pertenecen al bloque 1 de la estrategia señalada.

Las empresas que voluntariamente lo soliciten podrán ser inspeccionadas antes del período de cuatro meses señalado.

Artículo 4: La presente resolución modifica el artículo 6 y adiciona dos artículos nuevos a la Resolución DM-154-2020 del 20 de mayo de 2020.

Artículo 5. Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código de Trabajo, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Decreto Ejecutivo 2 de 15 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo 78 de 16 de marzo de 2020, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Resolución de la Caja de Seguro Social No.45,588-2011-JD de 17 de febrero de 2011, Resolución No. DM-137-2020 de 16 de marzo de 2020 y Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020.

DORIS ZAPATA ACEVEDO Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

ROGER ALBERTO TEJADA
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



RESOLUCIÓN N°SADS-DL-009-2020

(De 20 de marzo de 2020)

"Por la cual se delega en el (la) Secretario(a) General, en el (la) Secretario(a) Administrativo(a), el (la) Subsecretario(a) Administrativo(a) y en el(la) Jefe(a) del Departamento de Compras de la Secretaría Administrativa, de la Procuraduría General de la Nación, gestiones relacionadas a los procedimientos de selección de contratista y de contratación".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación preside el Ministerio Público.

Que el numeral 4 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, señala que el representante de la entidad licitante será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, quien podrá delegarlas en otros servidores públicos de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que el artículo 62 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, dispone que la competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Que la Resolución Nº 074-08 de 24 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se reorganiza el acceso y uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para las entidades del Estado, indica que el representante legal de cada entidad puede designar mediante resolución motivada a los servidores públicos, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación, según las facultades conferidas en la resolución de delegación, en la que se deberá detallar el alcance de dichas facultades.

Que se hace necesario derogar la Resolución Nº SADS-DL-003-2020 de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de establecer en una sola resolución, las delegaciones recaídas en los servidores públicos que en

Resolución N°SADS-DL-009-2020 De 20 de marzo de 2020 Página 2 de 3

ellas se citan.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario(a) General de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes facultades para gestionar los procedimientos de selección de contratista y de contratación, hasta por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00):

- 1. Para la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 2. Para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 3. Para la declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.
- 4. Para la firma de la orden de compra.
- 5. Demás gestiones relacionadas con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías.

SEGUNDO: DELEGAR en el (la) Secretario(a) Administrativo(a) y en el (la) Subsecretario(a) Administrativo(a) de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes facultades para gestionar los procedimientos de selección de contratista y de contratación, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00):

- 1. Para la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 2. Para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 3. Para la declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.
- 4. Para la firma de la orden de compra.
- 5. Demás gestiones relacionadas con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías.

TERCERO: DELEGAR en el (la) Jefe(a) del Departamento de Compras de la Secretaría Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes facultades para gestionar los procedimientos de selección de contratista y de contratación, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00):

- 1. Para la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 2. Para la cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
- 3. Para la declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.
- 4. Para la firma de la orden de compra.
- 5. Demás gestiones relacionadas con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras, servicios y consultorías.

CUARTO: DELEGAR en el (la) Secretario(a) General o en el (la) Secretario(a) Administrativo (a), en el (la) Subsecretario(a) Administrativo(a) o en el (la) Jefe (a) del Departamento de Compras de la Secretaría Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes facultades, sin límite de monto:

- 1. Para presidir el acto público de selección de contratista.
- 2. Para presidir la reunión previa y homologación, cuando proceda.

QUINTO: Las facultades asignadas por esta Resolución son, a su vez, intransferibles a otros servidores públicos, y podrán ser revocadas en cualquier momento, por parte del (de la) Procurador(a) General de la Nación, a través de la resolución correspondiente.

Resolución N°SADS-DL-009-2020 De 20 de marzo de 2020 Página 3 de 3

SEXTO: Remitir copia de esta resolución de delegación a la Dirección de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratistas de la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma y deroga la Resolución Nº SADS-DL-003-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 331 del Código Judicial, Texto Único de la Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017 y la Resolución Nº 074-08 de 24 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA

Procurador General de la Nación

DELIA A. DE CASTRO D.

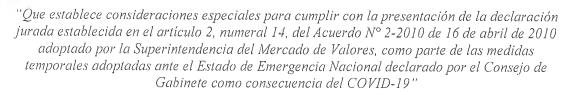
Secretaria General

ERUM/JJChN/lh

ENDENCIA DE



Resolución General SMV No. JD-5-20 De 21 de mayo de 2020



La Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: "Superintendencia"), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: "Texto Único"), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el marco de la regulación de las actividades del mercado de valores que le atribuye el Texto Único a la Superintendencia, la Junta Directiva ha adoptado diversos Acuerdos que desarrollan las condiciones, los requisitos y los procedimientos que deben cumplirse en todo trámite relacionado a registro, licencia o autorización de parte de esta Superintendencia.

Que el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 establece, como parte de la documentación que debe acompañar la solicitud de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia, la presentación de una declaración jurada, otorgada ante Notario Público, rendida y firmada conjuntamente por el presidente, tesorero, gerente general y el director financiero o el contralor del solicitante, respecto a su responsabilidad sobre los estados financieros. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Que el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo Nº 2-2010 de 16 de abril de 2010 también determina que los emisores que cuentan con valores registrados en la Superintendencia y que hayan cumplido con la entrega del Informe de Actualización Anual (IN-A) del último ejercicio fiscal, quedarán exentos de la presentación de la declaración jurada en mención.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se exceptuó del toque de queda al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y a las instituciones financieras, de modo que estos continúen prestando sus servicios, pero, en todo caso, acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular: manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.



Que esta Superintendencia ha estado adoptando medidas para mitigar el riesgo de posible contagio, que preserven en todo momento la salud y seguridad de sus funcionarios y de los usuarios, pero que también permitan garantizar la continuidad de sus funciones administrativas en este Estado de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la prestación de servicios en el mercado de valores

Que en ese sentido, a través de la Resolución General SMV No. JD-4-20 de 23 de abril de 2020, esta Superintendencia contempló, de manera especial y temporal, el uso de documentos electrónicos y firmas electrónicas, de acuerdo con las condiciones que en dicha resolución general se establecen y en apego a los preceptos contenidos en la Ley 51 de 22 de julio de 2008, de forma tal que los regulados, incluyendo a los emisores registrados y sociedades de inversión registradas, pudiesen cumplir el requisito de autenticar firmas u otorgar declaraciones juradas ante Notario Público, que actualmente requieren los Acuerdos vigentes en o como parte de los informes que deben reportar periódicamente.

Que esta Superintendencia ha evaluado y decidido que es conveniente adoptar, y con ello unificar, las medidas especiales y temporales descritas en el párrafo anterior, de modo que los solicitantes del registro de valores que sean objeto de una oferta pública, que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, puedan cumplir con la presentación de la declaración jurada otorgada ante Notario Público que requiere el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

Que es importante se tenga presente lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia; sin perjuicio de que esto constituye una infracción muy grave a la luz del artículo 269 (numeral 1, literal e) del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ESTABLECER, de manera especial y temporal, que los solicitantes del registro de valores que sean objeto de una oferta pública, que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, podrán cumplir el requisito de presentar la declaración jurada otorgada ante Notario Público, que actualmente dispone el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo Nº 2-2010 de 16 de abril de 2010 como parte de la documentación que debe acompañar la referida solicitud, a través del envío de la declaración jurada en documento electrónico, en formato PDF y con la firma electrónica calificada del otorgante, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa

Los solicitantes que no cuenten con firma electrónica calificada, en los términos que establece la Ley 51 de 22 de julio de 2008, deberán enviar el documento de la declaración jurada con las firmas manuscritas de los otorgantes, escaneado y en formato PDF, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa, pero quedarán sujetos a presentar posteriormente, cuando lo requiera la Superintendencia, una declaración jurada otorgada ante Notario Público.

En todo caso, la declaración jurada presentada en cualquiera de las formas antes indicadas se tendrá por hecha ante la Superintendencia bajo la gravedad de juramento, por parte de quienes intervengan en representación del regulado, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

ESTABLECER, de manera especial y temporal, que la declaración jurada de que trata el artículo anterior deberá contar con la firma







conjunta de, al menos, dos (2) de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: un (1) dignatario de la sociedad emisora, que podrá ser el presidente o el tesorero, y un (1) representante de la administración, que podrá ser: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este requisito dispuesto en el artículo 2, numeral 14, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

ARTÍCULO TERCERO:

VIGENCIA. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y estará vigente hasta que exista un nuevo pronunciamiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal e) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Artículos 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 42, 43 y 44), 4, 5, 9, 13 y concordantes de la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Literato Jee

residente de la Junta Directiva

/aatencio.

This Ca. Thellout

Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copla de su original

enama 25 de 5 de 2020

Facha.

REPÚBLICA DE PANAMÁ JUNTA DIRECTIVA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 6-2020 (De 21 de mayo de 2020)



"Por el cual se modifica el Acuerdo 4-2003, que adopta el Procedimiento para la Presentación de Solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores Registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores"

LA JUNTA DIRECTIVA En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que se ha considerado en sesiones de trabajo actualizar el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia, con el propósito de incorporar nuevas figuras y herramientas tecnológicas que permitan que este registro sea más eficiente para todas las partes involucradas, manteniendo en todo caso las seguridades y garantías para que, los emisores registrados puedan, si así lo aceptan los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que se consideren necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Que en virtud de los cambios propuestos en el presente acuerdo, los cuales permiten otras opciones adicionales para la utilización de medios tecnológicos en el procedimiento de registro de modificación de términos y condiciones contemplado en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, que será de beneficio para todas las partes involucradas en el mismo, se debe aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable al presente acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 así:



DEL MERCAD

Artículo 2 (De la solicitud): Todo emisor registrado con valores emitidos y concirculación, que pretenda modificar los términos y condiciones originales de una oferta pública registrada ante la Superintendencia, deberá presentar previamente a la Superintendencia del Mercado de Valores la solicitud formal de registro de modificación, mediante apoderado legal debidamente constituido para dicho trámite, acompañada de los documentos señalados en el artículo 4 de este acuerdo, al igual que del Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP), anexo a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre completo de la sociedad peticionaria;
- 2. Identificación de la emisión que se pretende modificar (v.gr.: emisión autorizada mediante Resolución CNV-XXX-XX, tipo de valor, términos y condiciones originales)
- 3. Cuadro comparativo de los renglones de la emisión cuya modificación se propone.
- 4. Indicación de la reunión o asamblea del órgano competente de la sociedad en la cual la modificación cuyo registro se pretende fue autorizada.
- 5. Fecha, hora y lugar en la cual se pretende informar, de manera unánime y general, a los tenedores de los valores la propuesta de modificación sujeta a registro.

En el evento que el emisor opte por un mecanismo distinto a una reunión física con los tenedores de los valores para informarles de las modificaciones que se pretenden realizar, se deberá señalar el mecanismo utilizado por éste.

En el Poder que acompañe la solicitud o en la misma solicitud podrá indicarse, además, la dirección de correo electrónico donde el solicitante recibirá las notificaciones de los actos administrativos que emita la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el primer párrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 así:

Artículo 3 (Comunicado público de hecho de importancia y suspensión de las negociaciones): Una vez la solicitud y los documentos indicados en el artículo anterior sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá divulgar un comunicado público de hecho de importancia a través de uno de los siguientes medios: (a) en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, o (b) en la Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI) y, caso de estar listado en bolsa, también deberá divulgarlo en la misma fecha a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen. En este comunicado público se señalará, como mínimo, lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 4 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 así:

Artículo 4 (Documentación adjunta): La solicitud de registro de modificación a una oferta pública registrada en la Superintendencia deberá acompañarse de la documentación referida a continuación. En el evento que información o documento detallado en el presente procedimiento no aplique al caso concreto, se deberá indicar en el Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP).

1. Contratos de garantía a utilizarse en la modificación propuesta. Contratos de fideicomiso, prenda, hipotecas, entre otros, siempre y





cuando la modificación propuesta haya causado la celebración de éstos, o bien modificación de contratos de garantía ya existentes.

Contratos a utilizar en el giro de la emisión modificada. Contrato de Asesoría Financiera, contrato de custodia, entre otros.

Certificación expedida por el emisor o por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar. Esta certificación no deberá tener más de diez (10) días calendarios de haberse expedido, a la fecha de la presentación de la solicitud de registro de modificación ante la Superintendencia.

En esta certificación se deberá identificar plenamente a las personas, naturales o jurídicas, tenedoras de los valores cuya modificación se pretende a tal fecha y podrá ser expedida con base en la información suministrada por los participantes de la central de valores, a través de medios electrónicos de comunicación.

Si al momento del aportar los consentimientos obtenidos se han suscitado cambios en la tenencia de los valores, se deberá aportar una nueva certificación expedida por el emisor o por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar.

- 4. Copia del acta de la reunión del órgano competente para la toma de tal decisión del emisor, en la cual se haya aprobado la modificación cuyo registro se pretende. También se considerará válida la certificación que expida el secretario del órgano competente sobre el particular.
- 5. Formato de aceptación propuesto por el solicitante a los tenedores registrados de los valores de la emisión en cuestión. El consentimiento de los tenedores registrados de los valores deberá ser otorgado por estos, por la persona que ellos autoricen o faculten (v.gr.: apoderado) o por la persona autorizada a firmar o dar instrucciones en la cuenta de inversión del tenedor registrado.

En caso de que sea un apoderado o persona autorizada, deberá acompañarse del original o copia autenticada del poder, del acta o del instrumento legal que lo faculte a tal gestión, salvo que este documento esté inscrito en el Registro Público de Panamá y pueda verificarse en su página web.

Los consentimientos podrán ser otorgados por escrito o a través de medios electrónicos de comunicación o videoconferencia. En los dos últimos casos, el consentimiento así obtenido deberá certificarse por escrito por el participante de la central de valores que obtuvo el consentimiento de esa forma, salvo que el emisor o su representante reciba directamente dicho consentimiento de parte del tenedor, de su apoderado o de la persona autorizada por este.

El documento de aceptación deberá contener, como mínimo, igual información que la contenida en la sección correspondiente del Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP), según sea el caso.

6. Comprobante de ingreso de la tarifa de registro de la modificación de términos y condiciones de la emisión, expedido por la Superintendencia.



RTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 5 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril 2003 así:

Artículo 5 (Del registro de la modificación): La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a registrar la modificación a los términos y condiciones de la emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos:

- 1. Copia de las aceptaciones a las modificaciones propuestas por parte de los tenedores de los valores registrados; y
- 2. Certificación debidamente expedida por el agente de pago, registro y transferencia de la oferta, en la cual declare que se ha procedido a la modificación de la literalidad de los títulos sujetos a modificación, de manera tal que éstos son acordes con los nuevos términos y condiciones a registrarse ante la Superintendencia.

El punto uno (1) no será aplicable, entiéndase no será necesario aportar a la Superintendencia los consentimientos y sus sustentos para todos y cada uno de los tenedores, en caso que se expida una certificación por parte del emisor o del agente de pago, registro y transferencia de la emisión o de la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar, en la que **declare y certifique** que cuenta con la sustentación o documentación que, a su juicio, da fe que los tenedores de dichos valores han dado su consentimiento a la modificación propuesta por el emisor y se cuenta con el porcentaje mínimo exigido.

La certificación descrita en el párrafo anterior, en ningún caso exime de la obligación a la persona que la expide, de contar con las copias de las cartas, documentos o sustentos de la aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar. La Superintendencia queda facultada para solicitar en cualquier momento a la persona que expidió la certificación, la entrega de los documentos o de los sustentos que evidencien las aceptaciones de los tenedores registrados.

El punto dos (2) no será aplicable en el evento de modificación a ofertas públicas de valores sujetas al régimen de desmaterialización e inmovilización de los mismos.

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el prospecto informativo de la oferta.

Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la Oferta Pública cuya modificación se pretenda, no contemplen el porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 8 y el anexo del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 así:

Artículo 8 (Formulario R-MOP). El Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública anexo al presente acuerdo forma parte integral del mismo. El solicitante deberá presentarlo al momento de la solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de una oferta pública, debidamente completado de acuerdo a las indicaciones que el mismo contiene.



16

El formulario no deberá ser presentado con espacios en blanco. Si algún requerimiento no aplica al caso concreto, así se deberá indicar.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA. Este acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

ARTICULO SÉPTIMO: Este acuerdo modifica el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, y los artículos 4, 5, 8 y el Anexo del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Presidente de la Junta Directiva

NO ENCIA DEI

DE PANAN

Luis Chalhoub

Secretario de la Junta Directiva.



ANEXO

FORMULARIO R-MOP

Registro de Modificación a Ofertas Públicas Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999

Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003

INSTRUCCIONES

- 1. El Formulario R-MOP es una guía para la presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la solicitud de registro de modificaciones en los términos y condiciones de ofertas públicas registradas ante esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de la página web de esta Superintendencia: www.supervalores.gob.pa
- 2. El Formulario R-MOP deberá ser presentarlo al momento de la solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de la oferta pública que se pretende reformar.

En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

- 3. Las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deba ser divulgada en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deba ser divulgada para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
- 4. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.
- 5. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Superintendencia, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Superintendencia han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

I. DEL EMISOR.

1. Situación del emisor.

Una descripción cualitativa y cuantitativa de la situación del emisor que respalde los motivos para una reestructuración de las operaciones del negocio. Esta sección deberá contener información relativa a:

a. Evolución de los negocios del emisor.

Descripción de las actividades de emisor dentro del período de tiempo que resulten relevante, para establecer con claridad las causas aparentes que motivan la modificación a los términos y condiciones propuesta y los indicadores financieros que respaldan esta evolución.

b. Descripción concreta de la situación confrontada por el emisor.





Detalle y descripción específica de las razones mercantiles y económicas (entiéndase no financieras; esto es contracción de ventas, inflación de costos, incrementos de costos no controlables, regulación estatal, litigios legales perdidos), debidamente respaldada con información cuantitativa, que, a juicio del emisor, son las causas estructurales y coyunturales de la situación que conduce a la modificación propuesta.

Se deberá indicar el impacto específico que las causas apuntadas tienen sobre la solvencia y/o la liquidez del emisor, o sobre su habilidad o potencial de equilibrar o mejorar su situación competitiva (capital negativo, inexistencia de efectivo, cuasi efectivo, etc.)

c. Detalle de otros compromisos del emisor.

El emisor deberá señalar aquellos compromisos de plazo vencido, litigios legales que de ser resueltos adversamente al emisor tendrán efecto negativo en la situación actual del emisor, así como demás obligaciones inherentes a la industria o sector en el cual el emisor se desempeña cuya observancia conlleva desmejoramiento en la situación del emisor. En el evento de existir litigios legales pendientes, se deberá indicar el monto demandado, estado en que se encuentra el litigio, juzgado que lleva el caso.

d. En el evento en que el emisor haya cesado o suspendido el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, deberá informar si ha presentado declaración de tal circunstancia ante el Juez competente. De ser negativa la respuesta, deberá incluir las razones por las que no se ha realizado la declaración (cumplimiento del artículo 1541 del Código de Comercio de la República de Panamá).

II. DE LA EMISIÓN A MODIFICAR.

1. Datos de registro de la emisión que se pretende modificar.

2. Propuesta de modificación a los términos y condiciones.

El emisor deberá describir la propuesta de modificación a los términos y condiciones, en iguales parámetros que los que utilizará al momento de solicitar la aceptación de los tenedores de los valores a la modificación. Cuando la modificación a los términos y condiciones de la emisión supone una reestructuración del negocio del emisor, la propuesta deberá abordar los siguientes puntos:

a. Plan de negocios para la reestructuración.

El emisor deberá señalar las medidas de negocios que adoptará, junto con los impactos esperados por la adopción de éstas rubros específicos del flujo de caja, resultados operativos y balance del emisor. Para los propósitos de este procedimiento, se entenderá como medidas de negocios aquellas que incrementen los ingresos, o las ventas o los márgenes de operación, que reduzcan costos, que introduzcan productividad, que reemplace a administración, que desarrolle fusiones y o alianzas y cuyo objetivo sean el mejoramiento de los resultados operativos del emisor.

b. Impacto financiero de la reestructuración.

El emisor presentará relaciones o cuadros financieras que indiquen la relación entre las medidas de operativas y de negocios detalladas en el literal a., y el impacto de éstas en la condición financiera del emisor. Se deberá describir la capacidad de éste de generar recursos para hacerle frente a las obligaciones inherentes a su calidad de emisor, al igual que a las demás acreencias que posea a la fecha de solicitud de registro de modificación.

c. Perspectivas Financieras del plan de reestructuración.

El emisor deberá presentar la información señalada en los 2 puntos anteriores, en un plan financiero proyectado con un horizonte de desarrollo razonable e identificando las variables críticas del plan operativo (v. gr.: margen de ganancias, crecimiento de ventas etc.) y su relación con las





variables financieras, incluyendo un análisis de sensitividad de las variables operativas con los objetivos financieros.

Propuesta financiera de modificación a los términos y condiciones de valores registrados.

a. Propuesta específica.

El emisor deberá incluir en esta sección del memorando informativo las modificaciones que él propone a los términos y las condiciones iniciales de la oferta. Esta sección deberá abordar necesariamente tres aspectos importantes: (a) La modificación propuesta y su comparación con los términos y condiciones originalmente registradas. Estas modificaciones podrán ser presentadas en un escenario flexible, en donde el emisor detalle los límites mínimos y máximos dentro de los cuales negociará con los tenedores con la finalidad de obtener el consenso de los mismos. (b) La contribución de esa modificación a los resultados financieros del emisor y (c) La fracción que esa modificación representa en relación a la contribución que otras medidas participen a la reestructuración total (operativa y financiera). El emisor podrá presentar está información de manera estadística a través de gráficos, tablas o cuadros tabulares.

- b. Presentación comparativa de los términos y condiciones actuales de la oferta con los términos y condiciones actuales cuyo registro se pretende.
- c. Identificación de otras propuestas a deudores, inversionistas u tenedores de otros valores:

En esta sección el emisor deberá describir la existencia de otros arreglos, si los hubiere, con otros acreedores, bancos, accionistas, y demás, así como el impacto de la contribución de cada uno de esos arreglos en la reestructuración total. Se deberá detallar las provisiones para la modificación de tales acuerdos, y como estos podrían afectar a los tenedores de los valores sujetos a modificación.

El emisor deberá señalar si se han realizado, o pretenden realizar, aportes adicionales de capital por parte de los accionistas, disminución o ajustes de las prestaciones laborales a ejecutivos, disminución o ajustes de dietas a los directivos, retención en el pago de dividendo, entre otras medidas que coadyuven al restablecimiento de la situación económica y financiera del emisor.

- i. ¿Los accionistas han realizado o realizarán aportes de capital como parte del plan de reestructuración?
- ii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las prestaciones otorgadas a ejecutivos?
- iii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las dietas que reciben los directivos?
- iv. ¿El emisor ha retenido o retendrá el pago de dividendos?

III. FIRMAS.

El Formulario R-MOP deberá ser firmado, en su página final, por el representante legal de la sociedad solicitante o por la persona autorizada por esta.

IV. FECHA DE PREPARACIÓN.

Debe incluirse la fecha de preparación del Formulario R-MOP.

V. FECHA DE PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.

Debe incluirse la fecha de presentación a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.







REPÚBLICA DE PANAMÁ JUNTA DIRECTIVA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 7-2020 (De 21 de mayo de 2020)



"Por el cual se subroga el Acuerdo 3-2020 y se adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, como parte de las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19"

LA JUNTA DIRECTIVA En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que el artículo 120 del Texto Único establece que la presentación de las solicitudes de registro de valores a la Superintendencia podrá hacerse electrónicamente o por otros medios autorizados por esta.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que ante al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de la pandemia mundial COVID-19, y previendo los potenciales efectos para los emisores registrados ante este Regulador, respecto a la capacidad de hacerle frente a sus obligaciones derivadas de los valores en circulación, la Superintendencia adoptó el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, en el cual se estableció, como medida especial y temporal, el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia.

Que este Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 ha dado resultados a la fecha, tal como lo demuestran las 9 modificaciones registradas en la Superintendencia al 20 de mayo de 2020, lo cual ha sido producto no solo de un procedimiento enfocado en agilizar la tramitación y registro de este trámite, sino también del entendimiento y de la voluntad de las partes, expresada





en las aceptaciones necesarias de los tenedores de los respectivos valores registrados frente a la propuesta recibida de parte de los emisores.

Que sobre la base de estos resultados observados de la implementación del Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 y ponderando que los efectos del Estado de Emergencia Nacional, aún vigente, demandan para los emisores registrados analizar con mayor amplitud las medidas a adoptar, para hacer frente a sus obligaciones con los tenedores de los valores en circulación, la Superintendencia ha decidido adoptar un nuevo acuerdo con base en el artículo 327 del Texto Único, que no solo contemple el conocido procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, sino que permita el registro de la modificación de términos y condiciones más allá del ámbito de aplicación originalmente establecido en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, de manera que los emisores registrados puedan, si así lo aceptan los tenedores con la información suficiente, adoptar las modificaciones que consideren necesarias para el mejor interés de ambas partes.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: se adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, como parte de las medidas especiales y temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19, el cual se regirá por lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este acuerdo serán aplicables a las modificaciones de los términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia el Mercado de Valores y a los documentos que la respaldan, cuyo proceso de registro ante esta Superintendencia se inicie dentro de la vigencia del presente acuerdo.

Las disposiciones de este acuerdo también serán aplicables para los emisores que hayan iniciado o finalizado el proceso de registro de las modificaciones bajo el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020 y para los emisores que hayan iniciado el proceso de registro de las modificaciones bajo el Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de 2003, para lo cual deberán observar lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acuerdo.

Artículo 2. Exención de presentación de la solicitud. Los emisores a los que aplique este acuerdo, no estarán sujetos a presentar la solicitud que establece el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de 2003.

Artículo 3. Comunicado público de hecho de importancia. Previo a la divulgación del comunicado público de hecho de importancia, relativo a la modificación de los términos y condiciones de los valores registrados a que se refiere este acuerdo, el emisor deberá enviarlo a la Superintendencia para su revisión, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa. Recibido el comunicado público, la Superintendencia contará con dos (2) días hábiles para dar su visto bueno o para hacer las observaciones que tenga a bien al emisor, las cuales deben ser atendidas por este.

Recibido el visto bueno de la Superintendencia, el emisor deberá divulgar el comunicado público de hecho de importancia ante esta, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), y, además, deberá divulgarlo, en la misma fecha, a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen.

La divulgación del comunicado público de hecho de importancia ante la Superintendencia, iniciará automáticamente el proceso para el registro abreviado, por lo que el emisor deberá pagar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la tarifa de registro por la modificación de términos y condiciones de la respectiva emisión.





Este comunicado público de hecho de importancia deberá estar firmado por el representante legal del emisor o por la persona que este autorice y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende y solicita.
- 2. Reseña o cuadro comparativo de los términos y condiciones que se pretenden modificar.
- 3. Mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta a modificar.
- 4. Mecanismo mediante el cual los tenedores deberán indicar si consienten o no la modificación propuesta.

En este comunicado público de hecho de importancia, además, el emisor deberá integrar el siguiente texto:

"El emisor (NOMBRE DEL EMISOR) <u>tiene la intención</u> de modificar los términos y condiciones de la oferta pública de valores registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como consta en la Resolución (IDENTIFICAR NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRO DE LOS VALORES CUYOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE PRETENDEN MODIFICAR).

La modificación que se propone está sujeta, entre otros requisitos que fija el Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020, a obtener las aceptaciones necesarias de los tenedores de los valores registrados que son objeto de esta, según el porcentaje de aceptaciones contemplado en el respectivo prospecto informativo, en el propio valor o en otros documentos de la oferta. De no contemplarse un porcentaje de aceptaciones necesarias en los referidos documentos, deberá obtenerse el setenta y cinco por ciento (75%) de las aceptaciones de todos los tenedores de los valores registrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

La modificación que se autorice tendrá validez o surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución que expida la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual registra la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados."

La negociación de los valores emitidos y en circulación, cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda conforme a este acuerdo, quedará suspendida en forma automática por la bolsa de valores, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia, en la forma prevista anteriormente en este artículo.

La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor, sujetos a la modificación de que trata este Acuerdo, tendrá una vigencia de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho término.

Artículo 4. <u>Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (Abreviado)</u>. Se adopta el Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (Abreviado) o R-MOP (A), el cual forma parte integral de este acuerdo y consta en el anexo.

En el momento en que se divulgue en el SERI el comunicado público de que trata el artículo anterior, el emisor deberá enviar el formulario R-MOP (A) a la Superintendencia, a la dirección de correo electrónico: tramites smv@supervalores.gob.pa.

El emisor también deberá enviar este formulario R-MOP (A) a los tenedores, junto con el documento o medio que utilice para recibir sus consentimientos o aceptaciones, por intermedio de los participantes de la central de valores, salvo que el emisor o su representante mantenga el registro de los tenedores, en cuyo caso les enviará directamente este formulario R-MOP (A).

Este formulario deberá estar firmado por el representante legal del emisor o por la persona que este autorice y la información que en el mismo se registre se tendrá por hecha ante la



Superintendencia bajo la gravedad de juramento, por parte de quienes intervengan en representación del emisor, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

Artículo 5. Comunicado público de hecho de importancia y Formulario R-MOP (A) en caso de que varíen los términos y condiciones inicialmente divulgados. En el evento que existan variaciones a los términos y condiciones inicialmente divulgados de conformidad con el artículo 3 de este acuerdo, el emisor deberá enviar a la Superintendencia, para su revisión, un nuevo comunicado público de hecho de importancia, que contenga el cuadro comparativo de los nuevos términos y condiciones que se pretenden modificar, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa. Recibido este nuevo comunicado público, la Superintendencia contará con dos (2) días hábiles para dar su visto bueno o para hacer las observaciones que tenga a bien al emisor, las cuales deben ser atendidas por este.

Recibido el visto bueno de la Superintendencia, el emisor deberá divulgar el nuevo comunicado público de hecho de importancia ante esta, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), y, además, deberá divulgarlo, en la misma fecha, a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen.

En el momento en que divulgue en el SERI el nuevo comunicado público de que trata este artículo, el emisor deberá enviar el formulario R-MOP (A) con las modificaciones respectivas a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa.

El emisor también deberá enviar este formulario R-MOP (A) con las modificaciones a los tenedores, junto con el documento o medio que utilice para recibir sus consentimientos o aceptaciones, por intermedio de los participantes de la central de valores, salvo que el emisor o su representante mantenga el registro de los tenedores, en cuyo caso les enviará directamente este formulario R-MOP (A).

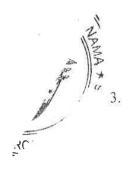
Artículo 6. Notificación y documentación adjunta. Además de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que tratan los artículos anteriores, el emisor deberá presentar a la Superintendencia, dentro del máximo de sesenta (60) días calendarios siguientes, contados desde la fecha en que divulgó en el SERI el respectivo comunicado público de hecho de importancia, por escrito o a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa, una notificación relativa a la modificación de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados, acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por el emisor o por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión o por la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar. Esta certificación no deberá tener más de diez (10) días calendarios de haberse expedido, al momento de presentarla a la Superintendencia con la notificación de que trata este artículo.

En esta certificación se deberá identificar plenamente a las personas, naturales o jurídicas, tenedoras de los valores cuya modificación se pretende a tal fecha y podrá ser expedida con base en la información suministrada por los participantes de la central de valores, a través de medios electrónicos de comunicación.

Recibida la solicitud de determinación de los tenedores, por parte del emisor o de su representante, la central de valores tendrá un plazo máximo dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de registro o corte, para tramitar dicha solicitud a los participantes, quienes, a su vez, deberán dar respuesta directamente al emisor o a su representante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que central de valores le puso en conocimiento de la solicitud.

2. Copia del acta de la reunión del órgano competente para la toma de tal decisión del emisor, en la cual se haya aprobado la modificación cuyo registro se pretende. También se considerará válida la certificación que expida el secretario del órgano competente sobre el particular.



Copias de las cartas, documentos o sustentos de la aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar. El consentimiento de los tenedores registrados de los valores deberá ser otorgado por estos, por la persona que ellos autoricen o faculten (v. gr.: apoderado) o por la persona autorizada a firmar o dar instrucciones en la cuenta de inversión del tenedor registrado.

En caso de que sea un apoderado o persona autorizada, deberá acompañarse del original o copia autenticada del poder, del acta o del instrumento legal que lo faculte a tal gestión, salvo que este documento esté inscrito en el Registro Público de Panamá y pueda verificarse en su página web.

Los consentimientos podrán ser otorgados por escrito o a través de medios electrónicos de comunicación o videoconferencia. En los dos últimos casos, el consentimiento así obtenido deberá certificarse por escrito por el participante de la central de valores que obtuvo el consentimiento de esa forma, salvo que el emisor o su representante reciba directamente dicho consentimiento de parte del tenedor, de su apoderado o de la persona autorizada por este.

No será necesario aportar los consentimientos y sus sustentos para todos y cada uno de los tenedores, en caso que quien expida la certificación de que trata el numeral uno (1) de este artículo adicionalmente declare y certifique que cuenta con la sustentación o documentación que, a su juicio, da fe que los tenedores de dichos valores han dado su consentimiento a la modificación propuesta por el emisor y se cuenta con el porcentaje mínimo exigido.

La certificación descrita en el párrafo anterior, en ningún caso exime de la obligación a la persona que la expide, de contar con las copias de las cartas, documentos o sustentos de la aceptación de los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar. La Superintendencia queda facultada para solicitar en cualquier momento a la persona que expidió la certificación, la entrega de los documentos o de los sustentos que evidencien las aceptaciones de los tenedores registrados.

4. Adendas o modificaciones a los contratos de garantía de la emisión (cuando aplique). Contratos de fideicomiso, prenda, hipotecas, entre otros, siempre y cuando la modificación propuesta haya causado la celebración de éstos, o bien modificación de contratos de garantía ya existentes.

Vencido el plazo establecido en este artículo, sin que el emisor haya obtenido el consentimiento del porcentaje de tenedores que se requiera según los términos y condiciones de los valores registrados de que se trate, el emisor deberá realizar otro comunicado público de hecho de importancia, en la misma forma indicada en los artículos anteriores, donde informe que no ha obtenido el consentimiento de que se trate.

Artículo 7. Del registro de la modificación. Una vez el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 y enviado la notificación donde adjunta la documentación descrita en el artículo 6, la Superintendencia emitirá, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles, una resolución registrando la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados, la cual notificará mediante correo electrónico y surtirá efectos inmediatamente en la fecha y hora de enviado este.

En caso que el emisor aporte adendas o modificaciones a los contratos de garantía de la emisión, como parte de la documentación establecida en artículo 6 del presente acuerdo, la Superintendencia contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución de que trata el párrafo anterior.

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el respectivo prospecto informativo, el propio valor u otros documentos de la oferta.



Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la oferta pública cuya modificación se pretenda, no contemplen porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, se requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores.

Artículo 8. <u>Validez de la modificación</u>. La modificación a los términos y condiciones de la emisión surtirán efectos con la notificación de la resolución que expida la Superintendencia.

Artículo 9. <u>Advertencia</u>. El registro de las modificaciones a los términos y condiciones de ofertas públicas de valores registrados en la Superintendencia no implica aprobación ni recomendación por parte de esta autoridad a las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocimiento de trámites iniciados mediante el Acuerdo 4-2003 o el Acuerdo 3-2020. Las modificaciones a los términos y condiciones que hayan iniciado bajo el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de 2003 o en el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, podrán acogerse al presente acuerdo, ajustándose al cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas, para lo cual deberá presentarse a la Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, una nota firmada por el representante legal del emisor o de la persona que este autorice y enviarla a la dirección correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, donde indique su intención de acogerse al presente acuerdo, quedando de esta forma exceptuado de realizar nuevamente el pago de tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones.

Enviada la nota descrita en el párrafo anterior, el emisor deberá iniciar el trámite de conformidad con el procedimiento establecido en el presente acuerdo, el cual comienza con la divulgación del comunicado público determinado en el artículo 3. A partir de la divulgación de este comunicado público, empiezan a correr nuevamente los sesenta (60) días calendarios para presentar la notificación y la documentación adjunta establecida en el artículo 6 del presente acuerdo.

Los emisores que no presenten esta comunicación dentro del plazo establecido, su solicitud de modificación a los términos y condiciones de la oferta pública seguirá su curso bajo el procedimiento al que se acogieron inicialmente.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocimiento de trámites finalizados mediante el Acuerdo 3-2020. De igual forma, los emisores que hayan culminado el registro de las modificaciones a los términos y condiciones de la oferta pública bajo el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020, podrán acogerse al presente acuerdo, ajustándose al cumplimiento de las nuevas disposiciones establecidas, quedando igualmente exceptuados de realizar el pago de la tarifa de registro correspondiente a la modificación de términos y condiciones, en el evento que deseen modificar la misma oferta pública.

En este caso, el emisor deberá iniciar el trámite de conformidad con el procedimiento establecido en el presente acuerdo, el cual comienza con la divulgación del comunicado público determinado en el artículo 3. A partir de la divulgación de este comunicado público, empiezan a correr los sesenta (60) días calendarios para presentar la notificación y la documentación adjunta establecida en el artículo 6 del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: <u>Vigencia</u>. Este acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO QUINTO: Este acuerdo subroga el Acuerdo No. 3-2020 de 20 de marzo de 2020.

. The llist 1

PUBLÍQUES // CÚMPLASE,

ente de la Junta Directiva.

ENDENCIA DEL ME



ANEXO

FORMULARIO R-MOP (A)

Registro de Modificación a Ofertas Públicas (Abreviado) Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999

Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020

INSTRUCCIONES

- 1. El Formulario R-MOP (A) es una guía para la presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la solicitud de registro abreviado de modificaciones en los términos y condiciones de ofertas públicas registradas ante esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de la página web de esta Superintendencia: www.supervalores.gob.pa.
- 2. El Formulario R-MOP 2 (A) deberá ser divulgado por el emisor junto con el comunicado público de hecho de importancia establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

- Las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deba ser divulgada en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deba ser divulgada para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
- Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.
- 5. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Superintendencia, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Superintendencia han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

I. DEL EMISOR.

1. Situación del emisor.

Una descripción cualitativa y cuantitativa de la situación del emisor que respalde los motivos para una reestructuración de las operaciones del negocio. Esta sección deberá contener información relativa a:

a. Evolución de los negocios del emisor.

Descripción de las actividades de emisor dentro del período de tiempo que resulten relevante, para establecer con claridad las causas aparentes que motivan la modificación a los términos y condiciones propuesta y los indicadores financieros que respaldan esta evolución.





Descripción concreta de la situación confrontada por el emisor.

Detalle y descripción específica de las razones mercantiles y económicas (entiéndase no financieras; esto es contracción de ventas, inflación de costos, incrementos de costos no controlables, regulación estatal, litigios legales perdidos), debidamente respaldada con información cuantitativa, que, a juicio del emisor, son las causas estructurales y coyunturales de la situación que conduce a la modificación propuesta.

Se deberá indicar el impacto específico que las causas apuntadas tienen sobre la solvencia y/o la liquidez del emisor, o sobre su habilidad o potencial de equilibrar o mejorar su situación competitiva (capital negativo, inexistencia de efectivo, cuasi efectivo, etc.)

c. Detalle de otros compromisos del emisor.

El emisor deberá señalar aquellos compromisos de plazo vencido, litigios legales que de ser resueltos adversamente al emisor tendrán efecto negativo en la situación actual del emisor, así como demás obligaciones inherentes a la industria o sector en el cual el emisor se desempeña cuya observancia conlleva desmejoramiento en la situación del emisor. En el evento de existir litigios legales pendientes, se deberá indicar el monto demandado, estado en que se encuentra el litigio, juzgado que lleva el caso.

- d. En el evento en que el emisor haya cesado o suspendido el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, deberá informar si ha presentado declaración de tal circunstancia ante el Juez competente. De ser negativa la respuesta, deberá incluir las razones por las que no se ha realizado la declaración (cumplimiento del artículo 1541 del Código de Comercio de la República de Panamá).
- e. En el evento que la Superintendencia del Mercado de Valores no cuente con la información financiera actualizada del emisor, este deberá revelarlo en el presente informe.

II. DE LA EMISIÓN A MODIFICAR:

1. Datos de registro de la emisión que se pretende modificar.

2. Propuesta de modificación a los términos y condiciones.

El emisor deberá describir la propuesta de modificación a los términos y condiciones, en iguales parámetros que los que utilizará al momento de solicitar la aceptación de los tenedores de los valores a la modificación. Cuando la modificación a los términos y condiciones de la emisión supone una reestructuración del negocio del emisor, la propuesta deberá abordar los siguientes puntos:

a. Plan de negocios para la reestructuración.

El emisor deberá señalar las medidas de negocios que adoptará, junto con los impactos esperados por la adopción de éstas rubros específicos del flujo de caja, resultados operativos y balance del emisor. Para los propósitos de este procedimiento, se entenderá como medidas de negocios aquellas que incrementen los ingresos, o las ventas o los márgenes de operación, que reduzcan costos, que introduzcan productividad, que reemplace a administración, que desarrolle fusiones y o alianzas y cuyo objetivo sean el mejoramiento de los resultados operativos del emisor.

b. Impacto financiero de la reestructuración.





El emisor presentará relaciones o cuadros financieras que indiquen la relación entre las medidas de operativas y de negocios detalladas en el literal a., y el impacto de éstas en la condición financiera del emisor. Se deberá describir la capacidad de éste de generar recursos para hacerle frente a las obligaciones inherentes a su calidad de emisor, al igual que a las demás acreencias que posea a la fecha de solicitud de registro de modificación.

c. Perspectivas Financieras del plan de reestructuración.

El emisor deberá presentar la información señalada en los 2 puntos anteriores, en un plan financiero proyectado con un horizonte de desarrollo razonable e identificando las variables críticas del plan operativo (v. gr.: margen de ganancias, crecimiento de ventas etc.) y su relación con las variables financieras, incluyendo un análisis de sensitividad de las variables operativas con los objetivos financieros.

3. Propuesta financiera de modificación a los términos y condiciones de valores registrados.

a. Propuesta específica.

El emisor deberá incluir en esta sección del memorando informativo las modificaciones que él propone a los términos y las condiciones iniciales de la oferta. Esta sección deberá abordar necesariamente tres aspectos importantes: (a) La modificación propuesta y su comparación con los términos y condiciones originalmente registradas. Estas modificaciones podrán ser presentadas en un escenario flexible, en donde el emisor detalle los límites mínimos y máximos dentro de los cuales negociará con los tenedores con la finalidad de obtener el consenso de los mismos. (b) La contribución de esa modificación a los resultados financieros del emisor y (c) La fracción que esa modificación representa en relación a la contribución que otras medidas participen a la reestructuración total (operativa y financiera). El emisor podrá presentar está información de manera estadística a través de gráficos, tablas o cuadros tabulares.

b. Presentación comparativa de los términos y condiciones actuales de la oferta con los términos y condiciones actuales cuyo registro se pretende.

c. Identificación de otras propuestas a deudores, inversionistas u tenedores de otros valores:

En esta sección el emisor deberá describir la existencia de otros arreglos, si los hubiere, con otros acreedores, bancos, accionistas, y demás, así como el impacto de la contribución de cada uno de esos arreglos en la reestructuración total. Se deberá detallar las provisiones para la modificación de tales acuerdos, y como estos podrían afectar a los tenedores de los valores sujetos a modificación.

El emisor deberá señalar si se han realizado, o pretenden realizar, aportes adicionales de capital por parte de los accionistas, disminución o ajustes de las prestaciones laborales a ejecutivos, disminución o ajustes de dietas a los directivos, retención en el pago de dividendo, entre otras medidas que coadyuven al restablecimiento de la situación económica y financiera del emisor.

- i. ¿Los accionistas han realizado o realizarán aportes de capital como parte del plan de reestructuración?
- ii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las prestaciones otorgadas a ejecutivos?
- iii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las dietas que reciben los directivos?
- iv. ¿El emisor ha retenido o retendrá el pago de dividendos?

FIRMAS.

El Formulario R-MOP (A) deberá ser firmado, en su página final, por el representante legal de la sociedad solicitante o por la persona autorizada por esta. La información que se registre en este Formulario R-MOP (A) se tendrá por hecha ante la Superintendencia del Mercado de Valores bajo la gravedad de juramento, por parte de quienes intervengan en representación del emisor, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

IV. FECHA DE PREPARACIÓN.

Debe incluirse la fecha de preparación del Formulario R-MOP 2.

V. FECHA DE PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.

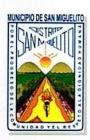
Debe incluirse la fecha de presentación a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.



REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

> Es fiel conia de su original Panamá 25 de 5 de 20

> > echa:



REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO



ACUERDO No.30

(Del 20 de mayo de 2020)

"Por medio del cual se aprueba el uso del Cien por ciento (100%) de los fondos provenientes de las transferencias del Impuesto de Bien Inmueble correspondiente a la vigencia fiscal del año 2020, y los saldos no comprometidos de las vigencias fiscales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para gastos de funcionamiento del Municipio de San Miguelito, y se autoriza la transferencia de estos fondos al fondo general del Municipio de San Miguelito y de manera proporcional a las nueve (9) juntas comunales del Distrito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la Ley No.66 de 29 de octubre de 2015, tiene por objetivo acercar las decisiones de la Administración Pública a la ciudadanía, trasladando funciones públicas al nivel del gobierno más cercano a ella, en aras de promover la capacidad de los territorios y alcanzar una mayor eficacia y eficiencia del gasto público, tendiente a mejorar la provisión de servicios básicos y agilizar la gestión pública.

Que en el marco de la Emergencia Nacional, como consecuencia de la enfermedad infecciosa COVID-19, decretada mediante Resolución de Gabinete No.11, del 13 de marzo de 2020, se sanciona la Ley No.155 del 15 de mayo de 2020 que modifica las disposiciones de la Ley 37 de 2009, en lo relativo al funcionamiento de los gobiernos locales.

Que la Ley No.155 de 15 de mayo de 2020, dispone que durante la vigencia fiscal del año 2020, los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del impuesto de inmuebles, incluyendo los saldos no comprometidos en los años fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, para gastos de funcionamiento, administrativos y sociales de los municipios, los cuales podrán ser transferidos a las juntas comunales en proporción a los gastos operativos de cada unidad administrativa, los servicios que prestan a la comunidad, la extensión territorial y la densidad de población.

Que el Municipio de San Miguelito, cuenta con saldos no comprometidos de los fondos provenientes del impuesto de Bien Inmueble de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, cuyo monto es de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 21/100 (B/.11,468,876.21).

Que el artículo 14 de ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, establece que corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el uso del Cien por ciento (100%) de los fondos no comprometidos provenientes de las transferencias del Impuesto de Bien Inmueble correspondiente a la vigencia fiscal del año 2020, y los saldos no comprometidos de las vigencias fiscales de los años, 2016, 2017, 2018 y 2019 para gastos de funcionamiento del Municipio de San Miguelito y de las Juntas Comunales del Distrito de San Miguelito.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la transferencia de Diez Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Dos balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.10,230,542.94) al fondo General

del Municipio de San Miguelito; y el monto de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Nueve balboas con veintinueve centésimos (B/.173,569.29) a cada una de las nueve Juntas Comunales del Distrito de San Miguelito.

ARTÌCULO TERCERO: Este Acuerdo deroga los Acuerdos Municipales anteriores no concordantes con relación al uso de los fondos de Descentralización.

ARTÌCULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

H.C. DIXIA DE AH CHONG

Presidenta del Concejo Municipal

H.C. CHAYAN POLO
Vicepresidente del Concejo Municipal

LICDA. LISETH DIAZ

Sub Secretaria General del Concejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo treinta (30), del día veinte (20) de mayo, del año dos mil veinte (2020).

H.A. HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA

Alcalde



GUE